

ORDENANZA N° _____/

Puerto Montt, _____ 2023.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Las facultades que confiere la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido fue fijado por D.F.L. N°1/19.704, publicado en el Diario Oficial con fecha 05 de Mayo de 2002, del Ministerio del Interior; y

TENIENDO PRESENTE:

- a) La necesidad de contar con una Ordenanza Municipal que aborde las problemáticas originadas por los ruidos molestos en la Comuna de Puerto Montt.
- b) La letra b) del artículo 4° de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, establece que las Municipalidades, en el ámbito de su territorio, podrán desarrollar, directamente o con otros órganos del estado, funciones relacionadas con la protección del medio ambiente.
- c) El inciso tercero del artículo 5° de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, establece que las Municipalidades podrán colaborar en la fiscalización y en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes a la protección del medio ambiente, dentro de los límites comunales.
- d) El artículo 8° de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, establece que las Municipalidades podrán celebrar convenios con otros órganos de la Administración del Estado en las condiciones que señale la ley respectiva, sin alterar las atribuciones y funciones que corresponden a los municipios.
- e) Para efectos de llevar una fiscalización ambiental eficaz y eficiente del Decreto Supremo N°38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece la Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica, se puede establecer un convenio entre el municipio y la SMA.
- f) El Decreto Supremo N° 38 del Ministerio del Medio Ambiente del año 2011 (norma de emisión de ruidos molestos generados por fuentes fijas) entrega los niveles máximos permitidos de emisión sonora generados por fuentes fijas para la comunidad.
- g) El Convenio de colaboración de fiscalización ambiental entre el Municipio y la Superintendencia del medio Ambiente firmado el 11 de agosto del 2022.

DECRETO:

APRÚEBESE:

“ORDENANZA SOBRE RUIDOS MOLESTOS EN LA COMUNA DE PUERTO MONTT”.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

GENERALIDADES

Artículo 1°: El objetivo de la presente Ordenanza es proteger la salud de la comunidad mediante el reconocimiento de niveles máximos de emisión de ruido generados por las fuentes emisoras que son establecidas y reguladas en el D.S N°38.

Artículo 2°: La presente Ordenanza regulará la emisión de todos los ruidos molestos producidos en la vía pública, calles, plazas, paseos públicos y peatonales, en el espacio aéreo comunal, en las fábricas, talleres e industrias, en las salas de espectáculos, restaurantes, fuentes de soda, clubes nocturnos, discotecas, centros de reuniones, iglesias, centros de culto, casas o locales de comercio de todo género, faenas portuarias y, en general, en todos los inmuebles y lugares donde se desarrollen actividades públicas o privadas.

En general queda prohibido todo ruido que por su duración e intensidad ocasione molestias al vecindario sea de día o de noche, que se produzca en el ambiente, en la vía pública o locales destinados a la habitación, al comercio, a la industria o a diversiones o pasatiempos.

Artículo 3°: Se considerará ruido molesto, para los efectos de esta Ordenanza, toda emisión sonora originada en fuentes fijas y no estacionarias o variables, que exceda los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos contemplados en la legislación vigente y, en general, todo ruido que por su duración e intensidad ocasione molestias a la comunidad.

Artículo 4°: La evaluación del ruido deberá ser ejecutada instrumentalmente a objeto de evitar apreciaciones subjetivas o emocionales.

TITULO II

DE LA PROHIBICIÓN Y CONTROL DE RUIDOS

CAPITULO I

Artículo 5°: Queda prohibido:

1. Queda prohibido producir, estimular o provocar ruidos molestos, ya sean permanentes u ocasionales, cuando por razones de la hora, lugar y grado de intensidad, perturben la tranquilidad y reposo de la población o causen cualquier daño material o en la salud de las personas.

La responsabilidad de los actos o hechos indicados en el inciso anterior, se extiende a los dueños u ocupantes, sean personas naturales o jurídicas, de cualquier tipo de recintos, sea que se sirvan de ellos o que los tengan bajo su responsabilidad o cuidado.

2. El pregón de mercaderías y/o objetos de toda índole, rifas, billetes de juegos de azar, etc., como asimismo la propaganda de cualquier condición desde el interior de los locales a la vía pública, sea hecha a viva voz o por aparatos productores o difusores de sonido.
3. El uso de altoparlantes y de cualquier instrumento musical capaz de producir ruidos calificados como molestos. Sólo se permitirá el uso de instrumentos o equipos musicales en aquellos establecimientos autorizados por el Departamento de Medio Ambiente de la Municipalidad, que los empleen como medio de entretenimiento para sus huéspedes, y siempre que funcionen en el interior, a un volumen reducido, de manera de no producir molestias al vecindario.
4. El funcionamiento de manifestaciones artísticas individuales o bandas de músicos o estudiantinas en las calles y vías públicas, salvo que se trate de las Fuerzas Armadas o de Orden, municipales o de colegios o escuelas de artes, y de aquellas que estuvieren premunidas de un permiso emitido por el Departamento de Medio Ambiente de la Municipalidad.
5. El funcionamiento de toda fábrica, taller, bodega, industria o comercio que ocasione ruidos molestos de día o de noche. Para el caso de las empresas que cuenten con RCA, éstas deberán ajustarse a los parámetros establecidos en dicha resolución. En todo caso, en la zona de uso industrial establecida en el Plan Regulador, las diferentes industrias deberán adoptar las medidas de aislación acústica necesarias para evitar molestias a los vecinos.

Los locales, empresas, industrias en que se produzcan ruidos, se someterán a las disposiciones especiales que apruebe la Dirección de Obras Municipales y especialmente el Servicio de Salud, con el fin de que se eviten o aminoren y que no se transmitan a las propiedades

vecinas, adyacentes o hacia el exterior (ejemplo: panaderías instaladas en casas pareadas, locales nocturnos).

6. La emisión de ruido por altoparlantes o equipo de amplificación por medio de fuentes fijas o móviles, y sonido por ferias de diversiones, carruseles, ruedas giratorias, circos o de cualquier otro entretenimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, podrán usar aparatos musicales que produzcan sonidos suaves, pero tales aparatos podrán funcionar durante el tiempo comprendido entre las 10:00 AM y 23:00 horas, previa autorización del municipio.

7. El funcionamiento de alarmas para prevenir robos, daños, actos vandálicos y otros similares instalados en vehículos, cuya duración supere los dos minutos, y las instaladas en casas y otros lugares, más allá del tiempo necesario para que sus propietarios o usuarios se percaten de la situación, en todo caso, en un tiempo no superior a los cinco minutos. El funcionamiento de alarmas no podrá tener una duración o intensidad más que la necesaria para que no ocasione molestias al vecindario.
8. Después de las 23:00 horas y hasta las 07:00hrs, en las vías públicas las conversaciones en alta voz sostenidas por personas estacionadas, frente a casas habitaciones, las canciones, la música y algarabía, ya sea que los ejecutantes vayan a pie o en vehículos;
9. A los vendedores ambulantes o estacionados, el proferir gritos o pregones, usar pitos, bocinas, campanillas u otros instrumentos en forma persistente o exagerada o producir esos gritos o ruidos en las puertas mismas de las viviendas o negocios o estacionarse en un punto cualquiera vecino a las casas habitadas;
10. Las fiestas y celebraciones particulares después de las 00:00 horas, eventos en salas de evento de edificios, ensayos de música en viviendas, y/o similares que ocasionen ruidos claramente distinguibles.
11. La propaganda de cualquier tipo, la prédica o manifestaciones a viva voz, o por cualquier medio de amplificación en espacios públicos, salvo autorización expresa del municipio.
12. El uso de cortadoras de pasto, motosierras en horario nocturno cualquier día de la semana.
13. La Municipalidad podrá suspender, por días determinados, los efectos de estas disposiciones reglamentarias, por medio de decretos, con motivo de aniversarios patrios, fiestas o celebraciones extraordinarias o tradicionales.

CAPITULO II

DE LOS RUIDOS DE LOS VEHICULOS EN LAS VIAS PUBLICAS

Artículo 6°. Los vehículos que circulen por la vía pública deberán observar estrictamente las normas que sobre el particular contemple la ley de tránsito.

DE LOS RUIDOS PROVOCADOS POR CONSTRUCCION

Artículo 7°: En los inmuebles donde se ejecuten obras de construcción deberán observarse las siguientes normas en relación a los ruidos molestos:

- a) Deberá solicitarse previamente un permiso especial de la Dirección de Obras Municipales en el que se señalarán las condiciones en que puedan llevarse a efecto a fin de evitar molestias;
- b) Sólo estará permitido trabajar en días hábiles en jornada de lunes a viernes de 8.00 a 21.00 horas y sábados de 8.00 a 14.00 horas; trabajos fuera de dichos horarios sólo estarán permitidos con autorización expresa de la Dirección de Obras Municipales;
- c) Queda estrictamente prohibido el uso de máquinas que produzcan ruidos estridentes, tales como sierras circulares o de huincha, a menos que sean ubicadas en recintos cerrados y aislados que eviten la propagación de tales estridencias;
- d) Las máquinas ruidosas de la construcción, tales como betoneras, compresores, huinchas, elevadoras, deberán instalarse lo más alejado posible de los predios vecinos habitados.

CAPITULO III

DE LA FORMA DE MEDICIÓN

Artículo 8°: En la medición de la intensidad sonora para determinar si un ruido es molesto, se debe utilizar un sonómetro integrador debidamente calibrado. Las mediciones para obtener el nivel de presión sonora corregido (NPC) se efectuarán en la propiedad donde se encuentre el receptor, en el lugar, momento y condición de mayor exposición al ruido, de modo que represente la situación más desfavorable para dicho receptor.

La medición respecto de los ruidos la podrá efectuar el Departamento de Medio Ambiente del municipio, la Dirección de Obras municipales, la Dirección de Seguridad Pública municipal y/o Carabineros de Chile. Dicha medición deberá ser ejecutada instrumentalmente tal cual lo señala el párrafo anterior a objeto de evitar apreciaciones subjetivas. El Departamento de Medio Ambiente, además, deberá realizar las denuncias correspondientes a la Superintendencia del Medio Ambiente cuando corresponda.

CAPITULO IV

SOBRE LA RECEPCIÓN, TRAMITACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LAS DENUNCIAS

Artículo 9°: La municipalidad, en colaboración con la Superintendencia del Medioambiente (SMA), ejecutará funciones de fiscalización ambiental en las que se requiera de la aplicación del D.S. N°38. En efecto, corresponderá a la municipalidad y a Carabineros de Chile, verificar que las fuentes de ruido denunciadas correspondan a aquellas definidas en la norma (D.S. N°38).

Artículo 10°: La información necesaria para la tramitación de las denuncias de ruido es la siguiente:

1. Identificación de la fuente emisora de ruido (nombre o razón social, dirección, tipo de actividad que desarrolla);
2. Identificación del/los denunciante/s (al menos el nombre, teléfono de contacto y dirección);
3. Descripción de la denuncia (periodos de funcionamiento en días y horas, descripción del ruido que motiva la denuncia, entre otros).

Para la atención o derivación de las denuncias de ruido, la municipalidad y Carabineros de Chile, deberán considerar los criterios señalados en los artículos N°12, Tabla N°1, y Artículo N°13, Tabla N°2, de la presente Ordenanza.

Artículo 11°: Los funcionarios municipales que realicen la fiscalización, deberán emitir: un acta de inspección, un informe técnico y adjuntarán los certificados de calibración de los equipos utilizados para la medición. Junto a lo anterior, se podrá complementar la información con otros antecedentes, tales como anexos fotográficos, patentes comerciales, entre otros.

Artículo 12°: De los niveles de Presión Sonora:

Los niveles máximos permisibles de Presión Sonora Corregidos (NPC) en decibeles dB(a), son fijados por el D.S. N°38, y la zonificación se ajusta al instrumento de planificación territorial vigente en la comuna.

Tabla N°1: Zonas, niveles y horarios permisibles.

	de 7 a 21 horas	de 21 a 7 horas
Zona I	55	45
Zona II	60	45
Zona III	65	50
Zona IV	70	70

Artículo 13°: De los criterios de priorización de las denuncias de ruidos:

Para la priorización de las denuncias de ruidos, generados por la comunidad, que hayan sido realizadas por un receptor directamente o a través de un intermediario, deberán considerarse los siguientes criterios:

- a) Persistencia del ruido: se considera el régimen de funcionamiento de la fuente emisora, el cual puede corresponder a un funcionamiento no continuo (esporádico, no previsto, aleatorio) o continuo (todos los días de la semana o ciertos días con certeza de funcionamiento). También se considerará para este criterio la cantidad de veces que la fuente ha sido denunciada por un mismo denunciante.

En este contexto, se entiende por fuente de funcionamiento continuo aquella que opere comúnmente al menos 3 días semanales, no siendo necesario su funcionamiento durante las 24hrs (ejemplo: discotecas que funcionen jueves a sábado, faenas constructivas, actividades productivas, etc)

Por su parte, se entenderá por fuente de funcionamiento no continuo aquella que opere comúnmente menos de 3 días semanales, o aquellas que, funcionando comúnmente sobre 2 días, no sea posible predecir su funcionamiento (ejemplo: generadores de respaldo eléctrico, centros de eventos ocasionales, etc).

De esta manera la persistencia se clasifica en 2 tipos:

- i. Persistencia Alta: Se entenderá como de persistencia alta, cuando la fuente sea de funcionamiento continuo o ha sido denunciada por un mismo denunciante al menos 3 veces.
- ii. Persistencia Baja: Se entenderá como persistencia baja, cuando la fuente sea de funcionamiento no continuo y no ha sido denunciada por un mismo denunciante 3 o más veces.

- b) Personas Afectadas: Cantidad de personas expuestas al ruido de la fuente emisora, considerándose para esto la cantidad de formularios u otros medios de denuncia realizados por varias personas distintas o un solo formulario u otro medio de denuncias en que se identifique claramente las personas afectadas y sus datos de contacto.
- c) Periodo en que se genera la exposición al ruido: Se considerarán los periodos definidos por la Norma de Emisión de Ruidos (D.S N°38), siendo estos el periodo diurno (entre las 07:00hrs y las 21:00hrs) y el periodo nocturno (entre las 21:00hrs y las 07:00hrs)

A partir de estos criterios se establecen 3 categorías de priorización (A, B y C), generándose para cada una de estas, acciones de respuesta específicas tal como se señalan a continuación:

Tabla N° 2: Categorización de denuncias y acciones.

CATEGORIA	CRITERIO	ACCIÓN
A	a) Persistencia del ruido alta	Se debe considerar su fiscalización inmediata, dependiendo del denunciado se deberá actuar en plazo maximo de 5 días hábiles
	b) Si afecta al menos a 5 denunciantes distintos.	
	c) Si la denuncia señala exposición al ruido durante el periodo nocturno.	
B	a) Persistencia del ruido alta	Se debe considerar su fiscalización a la brevedad, dependiendo del denunciado se deberá actuar en plazo maximo de 10 días hábiles
	b) Si afecta a menos a 5 personas.	
	c) Si la denuncia señala exposición al ruido durante el periodo nocturno.	
	a) Persistencia del ruido alta	
	b) Si afecta a uno o mas denunciantes distintos	
	c) Si la denuncia señala exposición al ruido durante el periodo diurno.	
	a) Persistencia del ruido baja.	
	b) Si afecta al menos a 5 denunciantes distintos.	
	c) Si la denuncia señala exposición al ruido durante periodo nocturno.	
C	a) Persistencia del ruido baja.	Se debe considerar su fiscalización dentro de un plazo no superior a 15 días hábiles.
	b) Si afecta a menos de 5 personas.	
	c) Si la denuncia señala exposición al ruido durante el periodo nocturno.	
	a) Persistencia de ruido baja.	
	b) Si afecta a uno o mas denunciantes distintos.	
	c) Si la denuncia señala exposición al ruido durante periodo diurno.	

Artículo 14°: La fiscalización la podrán efectuar funcionarios municipales y/o Carabineros de Chile, en ambos casos deberán estar capacitados y deberán utilizar un instrumento de medición debidamente calibrado.

Artículo 15°: Los formularios de denuncia, los informes de fiscalización y medición, serán proporcionados por el Departamento de Medio Ambiente del municipio, los que además deberán contener al menos la siguiente información de acuerdo a lo señalado en los Artículos 10° al 13°:

Formulario de denuncia:

Nombre del Denunciante	Rut denunciante	Dirección denunciante	Tipo de ruido, sonido o vibración denunciada	Periodo (diurno/nocturno)	Persistencia (días, horas)	Otros

Informe de Fiscalización y Medición:

Nombre Fiscalizador	Rut Fiscalizador	Instrumento utilizado	Fecha ultima calibración instrumento	Dirección fiscalizada/zona	Nombre Denunciado/empresa	Resultado medición en dB(a)

Descripción de la situación observada:

Artículo 16°: De ser necesario, y en común acuerdo con la SMA, se podrán hacer las modificaciones a la presente Ordenanza con el propósito de mejorar las acciones y criterios aquí expuestos.

Artículo 17°: El municipio deberá informar a la SMA respecto del incumplimiento de la norma ambiental aquí señalada que se presenten en la comuna, para que ésta adopte las acciones y medidas que se estimen pertinentes.

Artículo 18°: Cualquier persona podrá denunciar ante el municipio y/o Carabineros de Chile aquellas actividades, acciones u omisiones que contravengan la presente Ordenanza.

Artículo 19°: Las denuncias podrán formularse a través de las siguientes vías:

- a) A través de una carta firmada por el denunciante, dirigida al Alcalde o al Director de Medio Ambiente, Aseo y Ornato e ingresada por oficina de partes.
- b) Directamente llenando el formulario al Departamento de Medio Ambiente, Dirección de Seguridad Pública o Dirección de Obras del municipio.
- c) Vía OIRS del municipio.
- d) Llamando al teléfono de Seguridad Pública establecido para estos casos.
- e) En cualquier unidad de Carabineros de Chile.

Artículo 20°: Recibida la denuncia, quien la haya recibido en virtud del artículo precedente, deberá derivarla a la unidad correspondiente, de acuerdo a la pertinencia de las denuncias.

Artículo 21°: Las citaciones producidas por la aplicación de esta Ordenanza, serán derivadas a los Juzgados de Policía Local para ser acreditados por medio de las pruebas presentadas por los resultados de medición instrumental y el informe técnico del fiscalizador.

El Juez deberá apreciar la prueba y los antecedentes de la causa de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y del mismo modo apreciará la denuncia formulada y lo informado por los fiscalizadores municipales y/o Carabineros de Chile.

TITULO III DE LAS INFRACCIONES CAPITULO I

Artículo 22°: Las sanciones a la presente Ordenanza se sancionarán con multas de dos a cinco UTM, sin perjuicio de la facultad de aplicar las sanciones de comiso y de clausura, de acuerdo a la Ley 15.231.

El Juez de Policía Local al aplicar la multa deberá considerar: el horario, la zonificación del sector, la reincidencia, el número de personas afectadas y la alteración provocada al sector.

TITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 23°: La presente Ordenanza entrará en vigencia desde su publicación en la página web del municipio www.puertomontt.cl

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE EN LA PAGINA WEB MUNICIPAL www.puertomontt.cl Y ARCHÍVESE.

DEYSE GALLARDO VERA
SECRETARIA MUNICIPAL

GERVOY PAREDES ROJAS
ALCALDE

JcSC/PTV/ptv

Distribución:

- Archivo Alcaldía.
- Archivo Administración Municipal.
- Archivo Secretaría Municipal.
- Todas las Direcciones Municipales.
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Seremi del Medio Ambiente.
- Carabineros de Chile (Prefectura).
- Archivo DIMAO.
- Archivo Departamento de Medio Ambiente.